



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 19 de noviembre de 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 061-2019-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por la Secretaría Técnica de Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas, cuya documentación sustentatoria obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 040-2018-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial "El Peruano" aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.- Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario "El Peruano", con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 19 de noviembre de 2019

corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.

Quinto.- IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO OCUPADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

- | | |
|-----------------------------|------------------------|
| - Servidor | : Víctor Alvino Neyra |
| - DNI | : 10420084 |
| - Unidad de servicio | : Neurología |
| - Cargo que desempeña | : Médico Neurólogo |
| - Modalidad de contratación | : Nombrado - D° L° 276 |
| - Vínculo laboral | : Vigente |

Sexto.- FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Que, de las investigaciones realizadas, se advierte que el servidor **DR. VÍCTOR ALVINO NEYRA** el día 07 de diciembre del 2018 otorgó al usuario ROBERTO SILVA SAAVERDA una orden de análisis neurológico contenida en documento, sugiriendo que los mismos sean realizados en la Clínica "Trinidad", consignando en dicho documento el monto de S/. 350.00 soles.

Séptimo.- ANTECEDENTES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

NOTA INFORMATIVA N° 00090-PAUS-H-II-2-T, de fecha 14 de diciembre del 2018, documento con la cual la Servidora Tatiana Moreno Peláez pone en conocimiento al Obst. Lupe Macedo Rodríguez Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad de los servicios de Salud, el reporte de sugerencia encontrado en Plataforma de Atención al Usuario correspondiente a la Sra. Elsa Silva Trauco el día 13 de Diciembre del 2018, redactando lo siguiente: "Soy familiar del paciente Roberto Silva Saavedra, que acude al hospital II-2- Tarapoto, por controles en el consultorio de neurología, en el cual viene siendo atendido, presenta la siguiente sugerencia Que habiéndome dado una orden de análisis neurológicos para realizare a mi señor padre sugiero que el Dr. Alvino, no sugiera a los pacientes realizarse determinados análisis en una sola clínica, si no que manifieste realizarse donde lo crea conveniente, ya que pude ver que el hospital no cuenta con algunos análisis neurológicos". Adjuntando Hoja de Solicitud de exámenes de ayuda diagnóstica escrito en un papel (sobre manila) con letra ilegible el mismo que tiene sello (membrete del Hospital II-2-T) rubrica y fecha con nombre, en la parte inferior dice Trinidad y a un costado 350.00.





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 19 de noviembre de 2019

Documento mediante el cual se puede acreditar que la Servidora Tatiana Moreno Peláez pone en conocimiento al Obst. Lupe Macedo Rodríguez Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad de los servicios de Salud que la Sra. Elsa Silva Trauco manifestó su sugerencia a la Oficina de Plataforma de Atención al Usuario.

- 7.2. **NOTA INFORMATIVA N° 128-2018-JOGCySP /HT**, de fecha 14 de diciembre del 2018, con lo que la Servidora Lupe Macedo Rodríguez Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad de los servicios de Salud informa al Sr. Med. Cir. Manuel Vásquez Contreras en ese entonces director del Hospital II-2-T, sobre el reporte de sugerencia presentado por la señora Elsa Silva Trauco redactando lo siguiente: "Soy familiar del paciente Roberto Silva Saavedra, que acude al hospital II-2- Tarapoto, por controles en el consultorio de neurología, en el cual viene siendo atendido, presenta la siguiente sugerencia Que habiéndome dado una orden de análisis neurológicos para realizare a mi señor padre sugiero que el Dr. Alvino, no sugiera a los pacientes realizarse determinados análisis en una sola clínica, si no que manifieste realizarse donde lo crea conveniente, ya que pude ver que el hospital no cuenta con algunos análisis neurológicos". Documento mediante el cual se acredita que, Obst. Lupe Macedo Rodríguez Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad de los servicios de Salud pone en conocimiento al Med. cir. Manuel Vásquez Contreras en ese entonces Director del Hospital II-2-T la sugerencia de la señora Elsa Silva Trauco dejado mediante nota en Plataforma de Atención al Usuario en Salud, así mismo la servidora Lupe Macedo Rodríguez sugiere considerar caso, que pase a Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinario.

- 7.3. **HOJA DE SOLICITUD DE EXÁMENES DE AYUDA DIAGNÓSTICA**, escrito en un papel (sobre manila) con letra ilegible el mismo que tiene sello (membrete del Hospital II-2-T) rubrica y fecha con nombre del Dr. Luis Alvino Neyra, donde en la parte inferior dice Trinidad y a un costado 350.00, entregado al paciente Roberto Silva Saavedra.

Documento con el que se acredita que el servidor procesado entregó al paciente una orden de solicitud de ayuda de exámenes neurológicos, contraviniendo La Ley del Código de Ética de la Función Pública "Ley N° 21815", plausible de sanción.

- 7.4. **NOTA DE COORDINACIÓN N° 177-2019-U-E-II-2-T/RR.HH**, de fecha 07 de agosto del 2019, el Lic. Adm. César García Delgado remite información sobre el rol de turno del mes de diciembre de 2018, del Servicio de Neurología, debidamente fedateado.

Documento con el que se acredita que el Dr. Luis Alvino Neyra el día 07 de diciembre de 2018 estaba de turno en Consulta Externa en el servicio de Neurología.

Octavo.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 19 de noviembre de 2019

Conforme a lo establecido por el literal "q" del artículo 85 de la Ley N° 30057, el mismo que señala que serán consideradas faltas, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, no solamente las que describa dicho artículo sino también **"las demás que señale la ley"**. En ese contexto, la conducta realizada por el servidor procesado, **DR. LUIS ALVINO NEYRA**, habría vulnerado el principio de la función pública descrito por el numeral 02 del Artículo 06 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe: **"Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal, obtenido por sí"** ya que en su condición de médico neurólogo indicó al paciente que se realice sus análisis en una determinada Clínica consignando en el documento entregado al paciente Roberto Silva Saavedra el nombre de la Clínica "Trinidad" y colocando el monto de S/ 350.00, precisando que firmó y selló el referido documento.

Noveno.- MEDIDA CAUTELAR:

En el presente caso, pese a que la falta disciplinaria cometida por el servidor procesado es considerada grave, no se ha estimado interponer medida cautelar alguna.

Décimo.- POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

La posible sanción a imponerse al servidor es de **UN MES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** conforme lo establece el artículo 90° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", la cual es propuesta por el Jefe Inmediato. Ello en mérito a lo establecido por el literal b) del artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, que establece que en el caso de la sanción de **SUSPENSIÓN**, el **JEFE INMEDIATO** es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**.

- a. **Respecto a la determinación de sanción de SUSPENSIÓN.**- El artículo 87 de la Ley 30057, establece de modo expreso que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
 - e) La concurrencia de varias faltas.
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta.
 - h) La continuidad en la comisión de la falta.
 - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 19 de noviembre de 2019

En el caso materia de análisis el servidor procesado, al sugerir de modo subrepticio que el usuario (ROBERTO SILVA SAAVEDRA) del servicio a su cargo, se realizara análisis neurológicos en la clínica TRINIDAD, incluso consignando el precio de dichos análisis, a afectado el interés general de los usuarios del servicio de Medicina, máxime si el familiar del usuario solicita de modo expreso que permitan que su señor padre elija voluntariamente la clínica donde desee hacerse los exámenes solicitados por el médico procesado. Por otro lado a afectado el bien jurídico protegido por el Estado consistente en el "correcto funcionamiento de la administración pública"; toda vez que no es un rol del Estado promocionar los servicios de entidades particulares, sino mas bien cubrir las necesidades en materia de salud que manifieste la población en general.

Por lo expuesto, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR 01 MES, regulada por ley, específicamente ha sido prevista en el artículo 90 de la Ley N° 30057, es razonable y proporcional al daño causado a la institución, pues se ha perjudicado a esta Unidad Ejecutora al vulnerar el principio de probidad que debe orientar la conducta de todo servidor público y los usuarios que tienen el derecho de elegir la Clínica Particular que consideren accesible en consideración a su preferencia y posibilidades económicas.

Décimo Primero.- PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Conforme a lo establecido por el artículo 106 literal "a" de la Ley 30057, la Fase Instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil procesado, señalando asimismo que esta fase, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación del inicio del Procedimiento Disciplinario, otorgándole un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para presentar su descargo, dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del servidor siempre que la prórroga sea solicitada dentro del plazo de los 05 días hábiles señalados para presentar su descargo, de lo contrario, el Órgano Instructor continuará con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Décimo Segundo.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y/O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

El servidor LUIS ALVINO NEYRA pertenece al servicio de Neurología, por lo que corresponde al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDICINA DE LA UNIDAD EJECUTORA - HOSPITAL II-2-TARAPOTO declarar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor procesado, ello de conformidad con lo dispuesto por el literal "b" del artículo 93.1 del Decreto Supremo 040-2014-PCM.





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 19 de noviembre de 2019

Décimo Tercero.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo prescrito por el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil procesado tiene los siguientes derechos e impedimentos:

1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario. (El subrayado es nuestro)

2. Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario, no se concederán licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal "h" del Artículo 153 del Reglamento, mayores a 05 días hábiles; así como tampoco podrá hacer uso de sus vacaciones. (Art. 93.4 de la Ley 30057).

Décimo Cuarto.- DECISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme a los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos descritos precedentemente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 01°.- DECLARAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: : Dr. LUIS ALVINO NEYRA por haber vulnerado el principio de la función pública descrito por el numeral 02 del Artículo 06 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual prescribe: "Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho personal, obtenido por sí". Haciendo la precisión, de que se está imputando la referida infracción en mérito a lo establecido por el literal "q" del artículo 85 de la Ley N° 30057 y asimismo en mérito a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto de que presente sus descargos y



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 19 de noviembre de 2019

adjunten los medios de prueba que consideren pertinentes para plantear su defensa. Los mencionados descargos deberán ser presentados ante el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDICINA DE LA UNIDAD EJECUTORA - HOSPITAL II-2-TARAPOTO**, quien en el presente proceso actúa como **ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que por intermedio de la Secretaría Técnica de Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Unidad Ejecutora, se notifique al servidor procesado. Asimismo se dispone, que debe adjuntarse a la notificación de la presente Resolución, la documentación sustentatoria que ha dado lugar al inicio del presente procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso y que el servidor procesado pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que, una vez diligenciadas las notificaciones correspondientes, se **REMITAN** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Unidad Ejecutora a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal "h" del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO
M.C. Luis O. Pacheco Chávez
MÉDICO INFECTÓLOGO
C.M. 24619 RNE 21570
JEFE DPTO. MEDICINA